

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
EXPEDIENTE: 1100133310342011-00208-01
DEMANDANTE: Francy Stella Rodríguez Escobar
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - ESCRITURAL

APELACIÓN SENTENCIA

Corresponde a la Sala decidir, conforme lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo CSJBTA21-59 de 4 de agosto de 2021, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Sesenta y cuatro (64) Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El expediente fue recibido de la Subsección C el 27 de agosto del presente año.

I. ANTECEDENTES

La señora Francy Stella Rodríguez Escobar, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el objeto de que se le declare responsable por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por falla en el servicio.

i) Lo que se pretende:

La parte actora expuso sus pretensiones así:

“Primero: Que la entidad pública Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e

inmateriales causados a la señora Francy Stella Rodríguez Escobar, a título de falla en el servicio.

Segunda: En consecuencia, se condene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá como reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora Francy Stella Rodríguez Escobar, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante-, e inmateriales –daño moral y daño a la vida de relación-, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$126.620.000 ciento veintiséis millones seiscientos veinte mil pesos M/CTE y que se detallan a continuación:

(...)

Tercera: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Cuarta: La parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Quinta: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.”

ii) Hechos:

Que a mediados del año 2004 la demandante celebró contrato de compraventa de un vehículo tipo taxi de servicio público marca Mazda NT 323, de placas SGR260 modelo 1995, con el señor Miguel Ángel Vargas Joya por un valor de \$18.000.000.

Manifiesta que al realizar el negocio, la señora Francy Stella verificó el certificado de libertad y tradición del vehículo para corroborar que el vendedor fuera el legítimo propietario, la comprobación de la tarjeta de operación, y la verificación de todos los documentos del vehículo en relación con deudas tributarias y los de afiliación a la empresa correspondiente. La demandante trabajó sin ningún problema el vehículo tipo taxi solicitando anualmente la tarjeta de operación con la empresa privada TAX EXPRESS donde se encontraba afiliado el carro.

Que en el año 2005 el Ministerio de Transporte a través del Decreto 4116 de 2004 fomentó una amnistía consistente en la posibilidad de reemplazar un vehículo de servicio público antiguo por uno nuevo, y el primero poderlo convertir a servicio particular. La señora Francy Stella adquirió en el concesionario Auto Grande S.A. en la ciudad de Bogotá un vehículo de servicio público marca Chevrolet Spark modelo 2005 por un valor de \$24.590.000 y lo matriculó como taxi, y en su lugar, el vehículo Mazda

323 fue convertido a servicio particular y empleado por su familia para su movilización, más adelante fue vendido a la señora Fanny Stella López González.

Que el día 20 de enero de 2010 la demandante se dispuso a adquirir la tarjeta de operación con la empresa TAX EXPRESS, sin embargo, le fue negada ya que una decisión judicial contenida en el Auto de Ejecución No. 04414 del 13 de mayo de 2009 proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad, dejó sin efectos la licencia de tránsito No. 05-11001842113A del 16 de junio de 2005 que pertenece a su taxi Chevrolet Spark junto con su tarjeta de operación.

Que en razón de ello la demandante se acercó a la Secretaría Distrital de Movilidad en donde le manifestaron que el cupo perteneciente a su taxi era objeto de una medida de restablecimiento del derecho por parte de la Fiscalía General de la Nación Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá Radicado preliminar No. 690645 por la presunta comisión de un delito, habiendo sido devuelto a su legítimo propietario Alcides Angarita Rojas, y por ello se había cancelado la licencia de tránsito y la tarjeta de operación del vehículo Chevrolet Spark modelo 2005 de placas VDR 433. Relata que adicionalmente se le informó que su vehículo particular Mazda NT 323 modelo 1995 también se le había cancelado la matrícula no pudiendo hacer nunca más uso de sus dos vehículos. Frente a este último vehículo particular que había sido vendido a la señora Fanny Stella López, al darse cuenta de la cancelación de la matrícula devolvió el automotor y se le reintegró el valor pagado.

Que, revisadas las copias del proceso penal por la demandante, ella se percató que el registro del vehículo de transporte público tipo automóvil, se realizó por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con una tarjeta de propiedad de una motocicleta particular alterada con los datos del automóvil de marga Dodge Alpine de placas SCC-102 modelo 1981 de propiedad del señor denunciante Alcides Angarita y que después sirvió para matricular el vehículo Mazda 323 NT modelo 1995 para transporte público.

Advierte que la falla en el servicio de la entidad demandada causó daños materiales e inmateriales al permitir que un vehículo sin cumplir contemplados en los Decretos 613 de 1993, 716 de 1994, Decreto 1553 de 1998 derogado por el Decreto 172 de 2001, ingresara al servicio público, creando una confianza legítima para los futuros negocios jurídicos que de ahí derivaron.

iii) Trámite de primera instancia:

La demanda fue radicada el 26 de julio de 2011¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 34, en donde fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2011² y posteriormente admitida mediante providencia del 20 de septiembre de 2011³.

Mediante providencia del 29 de noviembre del 2011 el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá avocó el conocimiento del presente proceso dando aplicación del acuerdo PSAA11-8370 del 29 de julio de 2011.⁴

Mediante auto del 13 de marzo de 2012 se decretaron las pruebas pertinentes⁵ y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la posesión del perito, fecha que fue fijada nuevamente mediante auto del 24 de abril de 2012.⁶

Mediante auto del 20 de enero de 2015, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá avocó el conocimiento del presente proceso en aplicación del Acuerdo No. CSBTA14-360 del 26 de noviembre de 2014, y además reiteró el oficio con destino a la Fiscalía Seccional 106, Unidad 2 de la Fe Pública y Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera los documentos requeridos por el Investigador Criminalístico – Documentólogo y Grafólogo Forense de la Fiscalía General señor Jesús Ángel Villalba Izquierdo con el fin de evacuar el informe técnico pendiente dentro de este proceso.⁷

Mediante auto del 7 de julio de 2015⁸ se corrió traslado del dictamen presentado (Folio 201-279 del c1), y mediante auto del 12 de agosto de 2015 se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que aclarara y complementara el dictamen. Posteriormente avocado el expediente por Juzgado 64 Administrativo de Bogotá en atención al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, mediante auto del 20 de abril de 2016 se aceptó el desistimiento de aclaración y adición solicitado por la parte demandante.⁹

¹ Folio 30, cuaderno 1.

² Folio 32-33, cuaderno 1.

³ Folio 39-41, cuaderno 1.

⁴ Folio 46, c1.

⁵ Folio 66-67, c1.

⁶ Folio 76. Se advierte que la fecha del auto es 24 de abril de 2011, sin embargo, se considera que fue un error de digitación teniendo en cuenta la cronología de las demás decisiones que obran en el expediente.

⁷ Folio 168 a 169 c1.

⁸ Folio 281, c1

⁹ Folio 309-310 c1.

Finalmente, el día 17 de mayo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. El proceso se tramitó bajo el sistema escritural.

iv) Contestación de la demanda:

El apoderado de la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar, advirtió que de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda no se configura ninguna conducta irregular de la administración que haya causado los perjuicios. Agregó:

Cabe anotar que la estimación de la cuantía se da sobre bases inexistentes, pues el concepto de “cupo” no existe en el ordenamiento jurídico ni es una figura que se encuentre reglamentada, resulta pertinente aclarar el concepto de “cupo” al que hace referencia el solicitante no es reconocido ni regulado de manera alguna por la legislación colombiana, así como tampoco es una práctica o requisito para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi.

Como resultado de estudios realizados sobre la oferta de taxis y la contaminación de la ciudad, la alcaldía Distrital expidió varios decretos en los cuales se dispuso el congelamiento de la oferta de vehículos de servicios públicos en la modalidad taxi, hasta que por medio del decreto No. 519 de 2003, se dispuso la suspensión del ingreso de vehículos taxi por incremento de manera indefinida.

Aclaró el concepto de reposición, el cual se encuentra contenido en el artículo 2 de la Ley 688 de 2001, y consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil, por otro nuevo, y que este proceso no implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa. Agregó:

En términos generales, el punto de partida es que toda situación se presume legítima, por presunción de buena fe, entonces para poder establecer la vulneración de la actividad jurídicamente protegida se tiene que probar la ilegalidad del hecho generador del daño y así demostrar el derecho al reclamar, esta situación no puede probarla en ninguna forma el demandante, dado que la actuación de la administración estuvo ajustada a derecho y el hecho generador del daño, o hecho dañino fue causado de manera legal por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que a las claras deja ver que el caso que hoy nos asiste no debería ser susceptible de ser tratado en la vía contenciosa ya que toda la situación surge por las irregularidades cometidas por un particular al momento de llevar a cabo el trámite de reposición del rodante (...)

Deprecadas todas las fases anteriores, llegamos a un punto completamente determinante en el trasegar de esta acción, porque como más adelante se excepcionará, aquí es evidente el hecho de un tercero, que actúa de mala fe haciendo incurrir en error al concesionario encargado del registro, y que posteriormente y a sabiendas de esta irregularidad lleva a cabo un negocio jurídico el cual de manera evidente lleva inmerso un ánimo defraudatorio, del cual se aparta al(sic) actividad administrativa la cual desarrollada(sic) por el concesionario SETT, (...) De cualquier modo es importante señalar que no es facultad de esta

administración, ni mucho menos del concesionario determinar la veracidad o no de los documentos allegados.

Así mismo la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- **Ausencia de causa para demandar:**

“Sustento la presente excepción en que en el proceso que nos ocupa no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal ya que como quedó dicho la administración Distrital no incurrió en ninguna conducta irregular, según la cual el demandante señala se originó el daño del que solicita su reparación, tal como quedó explicado ampliamente.”

- **Improcedencia de la acción por presunción de legalidad de la emisión de actos de trámite.**

“Debe ser claro para las partes que no se ha sometido a examen de legalidad, los actos o procedimientos administrativos emitidos o agotados en debida oportunidad ante la Secretaría de Movilidad, en lo que al objeto de la demanda nos ocupa, lo que induce a concluir que la actuación desplegada por la autoridad competente cumplió en su debida oportunidad con los supuestos normativos aplicables.

Sin perjuicio de la incuria propia de las demandantes, como se menciona en la parte fáctica, la administración distrital nunca desplegó una actuación u operación administrativa de carácter unilateral que estuviese al margen del procedimiento regulado por la norma aplicable a los registros, por cuanto que en la atención de cualquier solicitud de trámite, se acataron siempre las estipulaciones normativas que regulan dichas actuaciones. (...)

- **Improcedencia de la acción por el hecho de un tercero:**

“Como se mencionó, el hecho de un tercero fue determinante a la hora de la causación del daño, pues con dolo, hace incurrir en error al ente encargado del registro mediante instrumentos públicos fraudulentos, lo cual desencadenó en la afectación de la parte actora, entonces asumiendo la teoría de la causalidad adecuada, podemos entonces dar cuenta que sin la ocurrencia de este hecho de un tercero particular, estos eventos no hubiesen acaecido.

Adicionalmente el sustento de la actuación administrativa también proviene de la orden de un tercero, en este caso de la Fiscalía General de la Nación, que al determinar la irregularidad en unos documentos, decide ordenar la cancelación de la matrícula inicial y la tarjeta de operación con el fin de restablecer el derecho de la víctima de la conducta delictiva allí investigada.”

- **Caducidad de la acción:**

“La presente acción está viciada de caducidad, toda vez que ha de tenerse en cuenta que el hecho dañino, se daría de forma coetánea al conocimiento del hecho por parte del actor, a través del auto 0414 de 13 de mayo de 2009, lo que daría como término el 13 de mayo de 2011, y que inclusive con la suspensión de términos en instancias de la conciliación extrajudicial superaría el termino de dos años establecidos para la caducidad de la acción de reparación directa.”

v) Pruebas aportadas:

Junto con la presentación de la demanda fueron allegadas las siguientes

pruebas:

1. Copia del contrato de compraventa del vehículo automotor clase taxi, marca Mazda 323 modelo 1995 de placas SGR 260, del 30 de julio de 2004. (Folio 2 del cuaderno de pruebas 1)
2. Copia del contrato de vinculación del vehículo Mazda 323 de placas SGR 260 a la empresa Nuevo Taxi Mio S.A. realizado por la señora Francy Stella Rodríguez Escobar. (Folio 3 del cp1)
3. Copia de la licencia de tránsito No. 05-11001796942A del vehículo Mazda 323 de placas SGR 260. (Folio 4 cp1)
4. Copia del Decreto No. 4116 de 2004 proferido por el Ministerio de Transporte donde se reglamenta el cambio de servicio público tipo taxi a particular. (Folios 5-9 cp1)
5. Copia de la Factura de venta No. 0001211 del 20 de abril de 2005, de un vehículo marca Chevrolet de 2005, tipo taxi, motor No. B10S1 153865KA2. (Folio 10 cp1)
6. Copia de la licencia de tránsito No. 05-11001844113A del vehículo Chevrolet de placas VDR 433. (Folio 11 cp1)
7. Copia de los formularios que acreditan el pago del impuesto de vehículos, del carro Chevrolet de placas VDR 433 de los años 2005 a 2009. (Folios 13 a 17 cp1)
8. Copia de los seguros tomados respecto del vehículo Chevrolet de placas VDR 433 (Folio 18 a 23 cp1)
9. Copia de la revisión técnico-mecánica del vehículo Chevrolet de placas VDR 433. (Folio 24 cp1)
10. Copia del auto 04414 del 13 de mayo de 2009, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá reactiva el registro en el servicio público individual del vehículo de placas SCC 102 en donde relatan los siguientes hechos (Folios 25 a 27 cp1):

“Primero: que el día 4 de mayo de 1995, la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. expidió la licencia de tránsito No. 95-11001 008556 a nombre de Alcides Angarita Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.943.457 a través del cual se legalizó el trámite de cambio de servicio de público a particular del vehículo de placas SCC-102.

Segundo: Que el día 11 de mayo de 1995, la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., expidió la licencia de tránsito No. 95-11001 022645 a nombre de Yanneth Piraquive León, (...) a través del cual se legalizó el trámite de matrícula inicial del vehículo de placas SGR-260.

*Tercero: Que el día 30 de abril de 2005, la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. expidió la licencia de tránsito No. 05-11001 809401A a nombre de la señora **Francy Stella Rodríguez Escobar** (...) mediante la cual fueron legalizados los trámites de cambio de color, cambio de placas, y cambio de servicio público a particular del automotor de placas SGR-260, siendo posteriormente repuesto por el vehículo de placas VDR-433.*

Cuarto: Que la Fiscalía Seccional Ciento Seis (106), adscrita a la Unidad Segunda

de Delitos Contra la Fe Pública y Patrimonio Económico, mediante oficio No. 160 fechado el 22 de abril de 2009, preliminar No. 690645, y con el cual se dispuso: "... restablecer el derecho al señor Alcides Angarita Rojas, respecto del rodante de placas SC3102(sic) ordenando se dejen sin efecto la resolución por medio de la cual se dispuso el cambio de servicio público a particular, al igual que se proceda anular la matrícula del rodante de placas SGR-260 y se restituya el derecho de reposición sobre el vehículo de placas SC 3102(sic)"

Siendo lo anterior motivo más que suficiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SI EFECTO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente, la Licencia de Tránsito 95-11001 008556 a nombre de Alcides Angarita Rojas, (...) a través de la cual se legalizó el trámite de cambio de servicio de público a particular del vehículo de placas SCC-102, y posteriormente la reposición de este por el de placas SGR-260.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el acto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la Licencia de Tránsito 05-11001844113A a través de la cual se legalizó el trámite de Matrícula Inicial del Vehículo de placas VDR-433.

ARTÍCULO TERCERO: REACTIVAR, en el servicio público individual, el registro del vehículo de placas SCC-102.

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la Tarjeta de Operación No. 1093023 expedida el 20 de febrero de 2009 para el automotor de placas VDR-433.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la Licencia de Tránsito No. 95-11001 022645 del 11 de mayo de 1995, a través de la cual se legalizó el trámite de Matrícula Inicial del vehículo de placas SGR-260. (...)

11. Copia de la Providencia proferida por la Fiscalía Seccional Ciento Seis (106), adscrita a la Unidad Segunda de Delitos Contra la Fe Pública y Patrimonio Económico el 12 de octubre de 2006, que resolvió ordenar el restablecimiento de los derechos del señor Alcides Angarita Rojas. (Folio 28 a 30 cp1)
12. Copia de la Licencia de Transito No. 95-008556 perteneciente a una motocicleta particular placa única SC-3102 marca Dodge línea Alpine. (Folio 31 cp1)
13. Declaración extrajuicio del 9 de febrero de 2007 rendida por la señora Francy Stella Rodríguez Escobar ante la notaría 25 del círculo de Bogotá donde consta la existencia de unión marital de la demandante. (Folio 32 cp1)
14. Registro Civil de nacimiento del menor Julián Álvarez Rodríguez. Folio 33.
15. Copia del Boletín de devolución No. 11152 del 22 de enero de 2010 proferido por Servicios Integrales para la Movilidad SIM, que devuelve una petición. (Folio 34 cp1)
16. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del vehículo Chevrolet de placas VDR 433. Folio 35.
17. Copia del certificado de Tradición y Libertad del vehículo

- marca Mazda 323 con placa SGR 260 Modelo 1995. (Folio 36-37)
18. Copia de la Tarjeta de Operación No. 1093023 del vehículo Chevrolet VDR 433 taxi. (Folio 40 cp1)
 19. Certificado de Revisión Técnico-mecánica del vehículo de placas VDR 433.
 20. Certificado de ingresos mensuales expedido por la empresa Tax Express en relación con el vehículo taxi Chevrolet VDR 433.
 21. Original de 15 recibos de pago de parqueadero del vehículo Chevrolet con placas VDR 433. (Folios 43 a 46 cp1)
 22. Oficio de respuesta No. DAL-1298/2011 de enero 7 de 2011 mediante el cual la Secretaría de Movilidad da respuesta a un derecho de petición instaurado por el señor Jairo Álvarez Mondragón. (Folio 47 a 53 cp1)

Pruebas practicadas dentro del proceso:

23. Audiencia pública para la recepción de testimonio de Luis Alberto Mondragón Álvarez. (Folio 62-63 cp1) donde relató sobre la afectación moral que sufrió la señora Francy Stella.
24. Respuesta al Oficio No. J22-AMG-2012-0446 del 27 de julio de 2012, en donde la secretaria de Movilidad de Bogotá remite los historiales físicos de los vehículos de placas SCC-102, SGR-260, y VDR-433. (Folios 64 a 353 del cp1) y la totalidad del cuaderno de pruebas No. 2 compuesto por 297 folios.

vi) La sentencia apelada

Surtidos los trámites de rigor, el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, profirió **sentencia de primera instancia** el 17 de mayo de 2019¹⁰, mediante la cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: Negar la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

***SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la secretaria de movilidad, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo. (...)”*

El A quo fundamentó su decisión indicando:

“Consideró la parte actora, que el daño se estructura en que los vehículos de propiedad de la señora Francy Stella Rodríguez, el Chevrolet Spark y el Mazda 323 NT, se encuentran parqueados en un estacionamiento con licencias de tránsito canceladas y sin tarjetas de operación.

¹⁰ Folio 336 a 346, cuaderno de apelación.

El Despacho difiere de la parte demandante, como quiera que en caso de existir perjuicio, éste se traduce en la expedición del auto No. 0414 del 13 de mayo de 2009 (fl. 149-151 cuaderno de pruebas) de la Secretaría de Movilidad, que dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la tarjeta de Operación No. 1093023 expedida el 20 de febrero de 2009 para el vehículo VDR 433 y la licencia de tránsito No. 95-110010022645 del 11 de mayo de 1995 a través del que se le legalizó el trámite de matrícula inicial del vehículo de placas SGR 260, decisión comunicada a la señora Fanny Stella González López mediante oficios 9182 y 9183 del 13 de mayo de 2009. (fl. 154 y 155 c. pruebas).

Lo anterior, en razón a que fue este el momento en que los vehículos de propiedad de la actora dejaron de operar y circular, es decir, se limitó el goce del derecho de dominio sobre los mismos.

(...)

En concordancia con la jurisprudencia citada, la actuación estatal legítima, esto es, en ejercicio de sus competencias, deberes y obligaciones, los daños que pudiere ocasionar al administrado, que no debe ser superior al que deben sufrir otros que se encuentran en igualdad de condiciones, es decir, que exceda las cargas que el común de los ciudadanos debe soportar. Lo que no sucede en el caso bajo estudio, como quiera que la Secretaría de Movilidad actuó dentro del marco de sus competencias y en acatamiento de una orden judicial, lo que era su obligación legal, por lo que la cancelación de la matrícula y licencia de tránsito de los vehículos de propiedad de la señora Francy Stella Rodríguez, se dio en estricto cumplimiento de un deber legal.

Situación que le impuso una carga al administrado que debía soportar, por devenir de una orden judicial que buscaba restablecer los derechos de un tercero afectado por la falsificación de documentos con los que obtuvo el registro de varios automotores, entre ellos los de propiedad de la aquí demandante (...) por lo que para este despacho el daño no cumple con el primer requisito, es decir en el sublite no se torna antijurídico.

(...)

En relación con la postura del Consejo de Estado en casos similares indicó:

Frente a la responsabilidad de las autoridades de tránsito en los trámites de registro de automotores, el Consejo de Estado en casos similares ha considerado que la responsabilidad y obligaciones de los organismos de tránsito, consiste en revisar la totalidad de los documentos exigidos para cada trámite, estando en cabeza del directamente interesado la verificación de la autenticidad de la documentación que pretenden aducir.

(...)

Concluyó:

Bajo este contexto es claro que la Secretaría de Movilidad no tiene la obligación de verificar la autenticidad de los documentos sometidos a registro, pues ello escapa de

sus competencias legalmente atribuidas, sumado a que la actuación de la administración se basa en la presunción de la buena fe de los administrados, debiendo tener por ciertos y verídicos los documentos que son presentados por los particulares; razón por la que el argumento de la demandante no está llamado a prosperar.”

vii) Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el cual, solicitó revocar el fallo recurrido, indicando se encontraban plenamente demostrados los elementos estructurales de la responsabilidad tales como el daño antijurídico, el nexo de causalidad y su imputación indicando que el régimen de responsabilidad era el subjetivo por falla en el servicio.

Agregó:

“Para el caso en concreto podemos afirmar, que si bien es cierto dándole aplicación al principio de buena fe que emerge del artículo 83 de la Constitución Nacional, la falsedad sobre la que se edifica el planteamiento de la falla del servicio, proviene de un particular en la medida que no existe un medio de conocimiento que nos permita atribuirle responsabilidad en este sentido a la entidad, no es menos cierto que la administración tiene a su cargo deberes de inspección, control y vigilancia, debiendo adoptar medidas eficientes e idóneas que permitan contrarrestar cualquier intento de engaño o error producto de un documento apócrifo que no revele realidad alguna en el desarrollo de un proceso administrativo, máxime si se tiene en consideración que es algo flagrante, evidente, manifiesto, irrefutable, del todo clara la falsedad documental, por cuanto no se requiere ser experto en investigación judicial, grafólogo o hacer mayores esfuerzos mentales para llegar a la firme conclusión que la licencia de tránsito No. 95-008556 -alterada y totalmente falsa- pertenecía a una motocicleta particular en vez que al vehículo DODGE ALPINE de placas SCC-102 modelo 1981, que no prestaba servicio público y por ende no tenía una tarjeta de operación, para en su lugar matricular un taxi vehículo MAZDA 323 NT modelo 1995 sin el lleno de requisitos, creando una expectativa sobre su titular, la misma que en su momento tuvo incidencia sobre mi representada.”

Agregó que el daño antijurídico se encuentra demostrado en la medida que los dos vehículos de propiedad de la demandante se encuentran parqueados con sus licencias de tránsito canceladas al igual que la tarjeta de operación. Frente al nexo de causalidad argumentó que si la entidad demandada hubiera revisado los documentos aportados nunca hubiera ingresado al servicio público el vehículo Dodge Alpine por no contar este con la tarjeta de operación que exige el ordenamiento jurídico colombiano y por ende no hubiera creado una confianza legítima en quienes realizaron los negocios jurídicos posteriormente.

También se opuso a la condena en costas y agencias en derecho pues la entidad demandada no las demostró ni tampoco los gastos en los que pudo

incurrir en la defensa técnica.

viii) Trámite de segunda instancia

- Mediante auto de 21 de febrero de 2020, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión¹¹.

- La parte demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad alegó de conclusión el 8 de febrero de 2021, reiterando su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, además agregó:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la expedición del Auto 04414 de 2009, se da en razón a que la fiscalía General de la Nación, señaló la falsedad de los documentos con los cuales se logró los trámites de reposición del taxi, por lo que a la Administración Distrital no le quedaba otra opción sino dar cumplimiento a lo ordenado, procediendo a dejar sin efectos las actuaciones que de manera falaz y engañosa fueron logradas con documentos falsos.
(...)”*

Por otro lado, tenemos que es un tema netamente que debe conocer la Justicia ordinaria y que debe ser abordado con la figura del saneamiento por evicción consagrada en el artículo 1894 del Código Civil, según la cual: es una obligación que le corresponde al vendedor de una cosa cuando el comprador es despojado o perturbado en todo o en parte, es decir, amparar en el dominio y uso de la cosa, pero además el saneamiento por evicción comprende responder por los vicios ocultos de la cosa.

Ahora bien, no hay que hacer mayor esfuerzo, para entender que de los hechos se desprende claramente que la parte demandante debe acudir a la Jurisdicción Civil para iniciar un proceso ordinario de saneamiento por evicción, a efectos de buscar el saneamiento de la venta, y en consecuencia obtener la restitución del precio y el reconocimiento y pago de los demás perjuicios causados.

(...)

En tal virtud, no es dable por medio de la cautela solicitada la nulidad del acto de cumplimiento que deja sin efectos los actos administrativos que tuvieron como fuente un delito, pues ello iría en contra de la misma administración de justicia que fue víctima de un hecho ilícito, pues como bien se sustentó líneas atrás, la fiscalía General de la Nación, luego de realizar la investigación respectiva, decidió que los documentos presentados para acceder a la reposición o rodamiento del vehículo fueron fraudulentas, por lo que la Secretaría de Movilidad ni el Consorcio SIM pueden desobedecer una orden judicial, por lo que no se está frente a una falta o falla en el servicio, aunado a que los demandantes pueden acudir, reiterando, a la jurisdicción civil para reclamar los daños alegados.

- La parte demandante no alegó de conclusión.

- El Ministerio Público guardó silencio.

- El Acuerdo CSJBTA21-59 de 4 de agosto de 2021 ordenó la redistribución de procesos escriturales entre las subsecciones de esta Corporación, por lo que con auto de 9 de agosto del presente año el Magistrado ponente ordenó la remisión

¹¹ Folio 366, cuaderno de apelación.

del proceso a la Subsección B.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.1. Competencia

Esta corporación es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Sesenta y cuatro (64) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CCA.

2.1.2. Procedibilidad

La Sala encuentra que la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del CCA es procedente para el caso, pues se pretende lograr que se declare responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados por una presunta falla en el servicio en el registro de vehículos.

2.1.3. Caducidad

El artículo 136 del CCA dispone:

“(...) Caducidad de las acciones:

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)”

En el sub examine, una vez revisada las pretensiones, hechos y fundamentos de la demanda, se entiende que la responsabilidad administrativa cuya declaratoria se solicita se origina en la expedición del Auto No. 0414 por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el día 13 de mayo de 2009 mediante el cual se reactivó en el registro público individual el vehículo de placas SCC-102 y en consecuencia se dejó sin efectos las licencias de tránsito de los vehículos de placas VDR-433 y SGR-260 de propiedad de la demandante.

Así las cosas, el término empezó a correr desde el 14 de mayo de 2009 y se extendió hasta el 14 de mayo de 2011. El día 13 de mayo de 2011, faltando un día para que finalizara el término de caducidad se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II

para asuntos Administrativos, siendo celebrada la audiencia y declarada fallida el día 22 de julio de 2011. La demanda fue presentada el 26 de julio de 2011 según acta individual de reparto que obra a folio 30 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que los días 23 y 24 no fueron hábiles.

2.2.4. Legitimación en la causa

Por activa

La señora Francy Stella Rodríguez Escobar se encuentra legitimada para demandar en el presente caso por ser la propietaria de los vehículos que actualmente les fue cancelada su matrícula tal y como se advierte de la Licencia de tránsito No. 05-11001796942 A del vehículo Mazda 323 placas SGR-260 y la licencia No. 05-11001844113 A vehículo Chevrolet Spark de placas VDR-433.

Por pasiva

Considera la Sala que existe legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad por ser la entidad que en cumplimiento de una orden judicial profirió el auto No. 0414 del 13 de mayo de 2019 por medio del cual reactivó en el servicio público individual el registro del vehículo SCC-102 y dejó sin efectos los negocios jurídicos que partieron de este acto, como lo fue la reposición que se hizo del cupo del anterior vehículo en el servicio público del vehículo Mazda 323 de placas SGR-260.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, corresponde a la Sala determinar si la demandada debe responder o no por el supuesto daño causado a la parte actora como consecuencia de la presunta falla en el servicio, en su deber de inspección, control y vigilancia, por no adoptar medidas eficientes e idóneas en la revisión de los documentos presentados para el trámite administrativo.

En ese orden, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes puntos: (i) régimen de responsabilidad; (ii) responsabilidad del estado en casos similares; (iii) hechos probados; (iv) análisis del caso concreto; y, (v) conclusiones.

2.4. Régimen de responsabilidad

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente en su artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

2.5. Responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de Registro de Vehículos para su tránsito.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en caso de daños causados en desarrollo del servicio de registro de vehículos, especialmente cuando dentro del proceso administrativo se presentan documentos falsos, el Consejo de Estado ha considerado que debe demostrarse por parte del demandante que la entidad demandada incurrió en un error u omisión al momento de llevar a cabo el procedimiento de registro:

“En el presente caso, según se deduce de la demanda, la falla del servicio que se imputa a la oficina de tránsito de Melgar, dependencia del IDTT, consiste en haber expedido la licencia, de un automotor hurtado, a quien inicialmente dijo ser su propietario y, posteriormente, autorizar, en dos ocasiones, el traspaso de dominio del vehículo, sin haber detectado la alteración en las placas de identificación del motor y en el chasis, como tampoco haber averiguado, ante otras autoridades, si existía algún reporte de robo del mismo bien. De acuerdo con la jurisprudencia citada es necesario recurrir a la normatividad que regulaba la expedición de las licencias de tránsito y el traspaso de vehículos al momento de los hechos, con el fin de verificar si se incumplió alguno de los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, conforme a las pruebas que obran en el proceso.

(...)

De acuerdo con la normatividad vigente para el momento de los hechos y las pruebas que obran en el proceso no es posible derivar alguna irregularidad en el procedimiento seguido por la entidad demandada, tanto en la expedición de la licencia de tránsito inicial, como en los dos traspasos de propiedad posteriores. Respecto del registro inicial de vehículo se diligenció completamente el formulario único nacional y se aportaron los documentos requeridos por el artículo 73 del acuerdo 51 de 1993 y el vehículo fue debidamente identificado, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 87 del código nacional de tránsito, entonces vigente. Lo mismo se puede afirmar de los dos traspasos de propiedad posteriores, por cuanto los formularios respectivos fueron debidamente diligenciados y se suministraron

los documentos requeridos por el artículo 84 del acuerdo citado. En el mismo sentido, de la documentación que obraba en expediente del vehículo en la oficina de tránsito de Melgar, no se puede observar algún tipo de alteración o falsedad que llevaran a deducir que se trataba de un vehículo robado.

(...)

En efecto, del procedimiento aplicado por la entidad demandada y de los documentos aportados por los particulares que intervinieron en ellos, no llevaba a exigir de la entidad demandada una actuación diferente a la que efectivamente desarrolló; no se determinaba por la ley que se requiriera a otras autoridades la remisión de los antecedentes del vehículo; en efecto, nada conducía a ejercer medidas de control adicionales para establecer la procedencia del vehículo, como tampoco la legislación vigente al momento de los hechos establecía el deber de hacerlo; luego, se cumplieron de manera plena los requisitos exigidos por las normas que regían, en ese momento, este tipo de actuaciones. Se podría argüir que el vehículo debía ser examinado por peritos de la entidad demandada; sin embargo, las normas de registro inicial ni las de traspaso de propiedad lo exigían, por cuanto fue registrado como vehículo último modelo y en ninguna circunstancia lo exigía el traspaso. Además, la oficina de tránsito no contaba con peritos, pues no tenía equipos de diagnóstico mecánico al momento de los hechos y por esa razón el artículo sexto de acuerdo 51 de 1953 no imponía el cumplimiento de tal requisito.

Se concluye, entonces, que las autoridades de tránsito actuaron de acuerdo con las normas vigentes al momento del hecho sin que pudiera reclamarse de ellas una conducta diferente, ya que no se era posible deducir de manera evidente algún tipo de irregularidad o falsedad de los documentos aportados por quienes registraron el vehículo o realizaron el traspaso de propiedad del mismo. Razón por la cual se confirmará la sentencia apelada.”¹²

En providencia más reciente el Consejo de Estado reiteró:

“De las pruebas que obran en el proceso no es posible derivar alguna irregularidad en el procedimiento seguido por la entidad demandada, en los dos traspasos de propiedad posteriores, pues en ambos casos se diligenció completamente el formulario único nacional y se aportaron los documentos requeridos por el artículo 73 del acuerdo 51 de 1993 y el vehículo fue debidamente identificado, de acuerdo con lo prescrito en el parágrafo primero del artículo 87 del código nacional de tránsito, entonces vigente y dado que la denuncia penal fue formulada con posterioridad a dichos traspasos, no le era posible a la Oficina de Tránsito de Chía deducir que la documentación aportada por el señor Pedro Antonio Soto Rodríguez era apócrifa. En este orden de ideas, debe concluir la Sala que el procedimiento aplicado por la entidad demandada

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 07 de julio de 2005, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación No. 73001-23-31-000-1996-04168-01(14975).

y los documentos aportados por los particulares que intervinieron en ellos, no llevaba a exigir de la entidad demandada una actuación diferente a la que efectivamente desarrolló; no se determinaba por la ley que se requiriera a otras autoridades la remisión de los antecedentes del vehículo; en efecto, nada conducía a ejercer medidas de control adicionales para establecer la procedencia del vehículo, como tampoco la legislación vigente al momento de los hechos establecía el deber de hacerlo; luego, se cumplieron de manera plena los requisitos exigidos por las normas que regían, en ese momento, este tipo de actuaciones, luego era al comprador a quien le asistía el deber de constatar la idoneidad de la documentación del vehículo y en tal sentido cualquier perjuicio que se le hubiese ocasionado con la compra-venta del vehículo debía ser reclamado al comprador y no a la entidad demandada.”¹³

De lo anteriormente citado advierte la Sala que para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta la normatividad que regía el registro y reposición de vehículos para transporte público para la fecha de los hechos, y analizar si al ejecutar el procedimiento, la entidad demandada erró u omitió algún paso que fuera la causa de que se aceptaran documentos falsificados, en el presente caso, una licencia de tránsito adulterada.

2.6. Hechos probados

Con el fin de establecer que hechos rodean a cada uno de los vehículos involucrados en el presente proceso, la Sala analizará los hechos probados frente a cada uno en relación con su tradición y posteriormente los hechos comunes.

DODGE ALPINE placa SC 3102 modelo 1981.

- Obra copia de la licencia de tránsito a nombre del señor Alcides Angarita Rojas, No. 95-008556 expedida el 4 de mayo de 1995 donde aparece como clase de vehículo Motocicleta placas SC 3102, No. de motor p-118205Y2T. A través de esta se realizó el cambio de servicio de público a privado. (Folio 31)
- Según certificado de tradición No. CT901028941 del 10 de mayo de 2007, no existe prueba de que el vehículo se encontraba prestando el servicio público en el momento de congelamiento del parque automotor. No registra expedición de tarjeta de operación, además que se encontraba pendiente legalizar el cambio de placas. (Folio 79 C. Pruebas)
- Historial No. H900182653 del 29 de junio de 2004 proferido por Servicios Especializados de Tránsito y Transporte donde advierte que

¹³ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, M.P: Olga Mérida Valle de la Hoz. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-00382-01(27134) providencia del 12 de febrero de 2014.

el vehículo tipo automóvil línea Eurotaxi se encuentra a nombre del señor Alcides Angarita Rojas. (Folio 86)

- Según certificado de tradición No. CT900446917 del 8 de octubre de 2002, se realizó reposición del cupo de este, por el vehículo de placas SGR-260. (Folio 91)
- Mediante resolución No. 1476¹⁴ se autoriza el cambio de servicio público a privado, placas SCC 102. Se indicó por parte del jefe de la secretaría de tránsito y transporte se presentaron todos los documentos y requisitos exigidos en el acuerdo 0051 de 1993. (Folio 110)
- Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá el 18 de abril de 1995 se puede apreciar que el vehículo es de servicio público y se encuentra afiliado a Gran Tax S.A. No. De motor p-118205Y2T (Folio 114)
- Se puede establecer que el vehículo si se dedicaba al transporte público, en el año 1982 le fue realizado examen de taxímetro marca Arco. (Folio 119)
- A través del formulario único Nacional No. 093-4750218 se realizó el cambio de servicio del vehículo de público a privado. (Folio 121) este formulario fue falsificado en sus firmas, tal y como lo estableció en providencia del 11 de marzo de 2009. Además se indicó que del análisis de la impresión dactilar contenida en el Formulario, esta no era apta para estudio porque no tenía claros los sistemas de crestas ni la cantidad mínima de puntos característicos. (Folios 159-161)
- Obra formulario No. 16255 del 16 de marzo de 1982 mediante el cual el señor Alcides Angarita Rojas solicita la adquisición de vehículo de servicio público del automotor tipo taxi Dodge Alpine por primera vez para trabajarlo de forma particular. (Folio 123)
- El señor Alcides Angarita Rojas adquirió el vehículo mediante factura de venta No. 74454 del 11 de marzo de 1982. (Folio 129)

MAZDA 323 NT placas SGR-260 modelo 1995.

- El señor Jairo Álvarez Mondragón compró el vehículo tipo taxi de servicio público por \$18.000.000 millones de pesos, al señor Miguel Ángel Vargas en el año 2004. (Folio 2 C. pruebas)
- La señora Francy Stella Rodríguez Escobar vinculó a la empresa Nuevo Taxi Mio el vehículo para el transporte público el día 14 de marzo de 2005. (Folio 3)
- Mediante certificado de tradición No. CT200071374 se advierte que al vehículo le fue cancelada la licencia de tránsito No. 95-11001-022645 mediante la cual se legalizó la matrícula inicial del vehículo,

¹⁴ Se advierte que la presente resolución se encuentra borrosa en el expediente, los datos a los que se hace referencia son los legibles.

en virtud del auto 0414 del 13 de mayo de 2009. (Folio 36)

- Según licencia de tránsito No. 09-11001 3646648 del 31 de enero de 2009, el vehículo figura a propiedad de la señora Fanny Stella González López.

CHEVROLET SPARK placas VDR-433 modelo 2005.

- Por medio de la factura No. 001211 del 30 de abril de 2005, Auto Grande S.A. vendió a Jairo Álvarez Mondragón el vehículo por valor de \$24.590.000. (Folio 10)
- La tarjeta de propiedad licencia de tránsito No. 05-11001844113^a se encuentra a nombre de la señora Francy Stella Rodríguez Escobar. (Folio 11)
- Mediante certificado de tradición No. CT170017302 se advierte que al vehículo le fue cancelada la licencia de tránsito No. 05-11001-842113 A mediante la cual se legalizó la matrícula inicial en virtud del auto 0414 del 13 de mayo de 2009. (Folio 35)

Mediante auto 0414 del 13 de mayo de 2009 la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá en atención al oficio No. 160 fechado el 22 de abril de 2009, remitido por la Fiscalía Seccional 106 adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra la fe pública y Patrimonio económico, preliminar No. 690645 que ordenaba restablecer el derecho al señor Alcides Angarita Rojas respecto del rodante de placas SC3102; reactivo en el servicio público el registro del vehículo de placas SCC-102 y dejó sin efectos las licencias de tránsito que fueron proferidas posteriormente donde se reponía con otro vehículo el registro de servicio público.

2.7. Caso concreto

Analizado lo anterior, advierte la Sala que la demandante pretende con la presente demanda que se declare responsable al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad por el perjuicio sufrido con la cancelación de las licencias de tránsito de los vehículos de su propiedad de placas SGR-260 y VDR-433, las cuales se realizaron atendiendo la orden judicial proferida por la Fiscalía Seccional 106 Adscrita a la Unidad Segunda Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico el 11 de marzo de 2009.

Frente a casos similares, la jurisprudencia ha resaltado la importancia de analizar la normatividad vigente al momento de realizarse el registro del vehículo para lograr establecer si existió una falla del servicio, así pues, en el presente caso resulta necesario remitirnos a lo dispuesto en el acuerdo 0051 de 1993 el cual fue referenciado en la Resolución visible a folio 110 del cuaderno de pruebas, donde se autorizó el cambio de servicio de

público a particular, del vehículo Dodge Alpine y que fue el punto de partida para que finalmente se viera perjudicada la demandante con la cancelación de las licencias.

El Acuerdo en mención dispone en relación con el cambio de servicio de público a particular lo siguiente:

SECCION 3a.

CAMBIO DE LA LICENCIA DE TRANSITO Y DE LA PLACA POR CAMBIO DE SERVICIO.

ARTICULO 87.- En caso de cambio de servicio, el propietario del vehículo debe registrar esta novedad ante el organismo de tránsito donde el mismo esté registrado solicitando cambio de la licencia de tránsito y de las placas, observando el siguiente trámite:

1. CAMBIO DE SERVICIO DE PUBLICO A PARTICULAR:

El propietario del vehículo presentará la solicitud respectiva en el formulario único nacional con su firma autenticada, anexando los siguientes documentos:

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b) Original de la Tarjeta de Operación o denuncia por pérdida.
- c) Paz y Salvo de la empresa a la cual está vinculado.
- d) Pago de los derechos respectivos.

Así pues, para realizar el procedimiento de cambio de servicio de público a particular, deben anexarse una serie de documentos, estos son: el formulario único nacional con firma autenticada, el original de la licencia de tránsito y de la tarjeta de operación y paz y salvo de la empresa a la que se encuentra vinculado.

Dentro del expediente encontramos que efectivamente se presentó el formulario único Nacional No. 093-4750218 para realizar el cambio de servicio del vehículo Dodge Alpine de placas SC-3102 a nombre del señor Alcides Angarita Rojas debidamente autenticada, también obra copia del formulario de solicitud presentado por el señor Angarita para registrar el vehículo como servicio público y del certificado de tradición que da prueba de que el vehículo estaba afiliado a la empresa Gran Tax S.A., también obra copia de la licencia de tránsito No. 95-008556 que si bien, indica que el vehículo se trata de una motocicleta, fue esta la proferida al momento de realizarse el trámite de cambio de servicio el día 4 de mayo de 1995 y no la anterior al momento de su adquisición, de la cual no obra copia dentro del expediente.

Así las cosas, advierte la Sala que ante la entidad demandada se presentaron los documentos necesarios para realizar el trámite de cambio

de servicio de público a particular tal y como quedó registrado en la Resolución No. 1476 de 1995 y no era posible para la oficina de tránsito deducir que la documentación aportada era falsa.

Adicionalmente a ello la denuncia penal fue presentada con posterioridad esto es el día 15 de abril de 2003, por lo que la entidad aquí demandada aplicó el procedimiento acorde a lo solicitado, y no era posible en dicho momento exigir de la entidad demandada una actuación diferente a la que desarrolló.

Cabe resaltar que los procedimientos realizados por la fiscalía para darse cuenta que las firmas se encontraban falsificadas no fue tan sencillo, indicando al respecto:

SE CONCLUYÓ: Que entre la firma cuestionada que como de ALCIDES NAGARITA(SIC) ROJAS obrante en el anverso y el reverso del Formulario Único Nacional No. 093-4740218 y las muestras manuscritas indubitadas de la citada persona, NO se encontraron características graficas UNIPROCEDENTES.

De l(sic) análisis de la impresión dactilar, obrante en el folio 95 (vuelto) que trata del Formulario único Nacional No. 093-470218, determinándose que la impresión dactilar motivo de estudio NO es apta para estudio de cotejo técnico dactiloscópico, o una eventual búsqueda técnica, ya que en ella no son visibles claramente sus sistemas de crestas y la cantidad mínima de puntos característicos, y por lo tanto no es posible establecer una verificación de plena identidad.

De tal forma que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante en cuanto que la entidad omitió su deber de inspección, control y vigilancia, pues dentro de sus competencias no se encuentra realizar análisis exhaustivos a los documentos que presentan ante sí para determinar su validez.

Conforme a lo anteriormente manifestado, no se avizora una falla en el servicio por parte de la entidad demandada en el presente asunto, por lo que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

III. COSTAS

Por no haberse demostrado temeridad por parte de la parte demandante vencida en este proceso, no se condenará en costas en esta instancia, en aplicación del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Bogotá el 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente providencia por la secretaria de la sección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del CCA y a los siguientes correos electrónicos: judicial@movilidadbogota.gov.co, lamalvarez@movilidadbogota.gov.co, miescalante@procuraduria.gov.co.

QUINTO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en acta de la fecha)

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

JCB

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por los suscritos magistrados pertenecientes a la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.